

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Viedma, 1 de mayo de 1995

# Nº 3255

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 1.305.136

Precio Ejemplar del día: \$ 0,90 PUBLICACION BISEMANAL  
AÑO XXXV EDICION DE 18 PAGINAS

MINISTERIO DE COORDINACION  
Dirección General de Boletín Oficial y  
Talleres Gráficos

Tel. (0920) 22862 - 23512 Fax 0920-30404  
Laprida 212 - 8500 Viedma

(Sumario en Pág. 18)

### SECCION ADMINISTRATIVA

#### LEYES

La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Ratifícase el Acuerdo Fiscal, suscripto el día 14 de noviembre de 1994 en la ciudad de Buenos Aires, entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales productores de hidrocarburos, que como anexo forma parte de la presente.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Leg. Jorge Raúl Pascual, Vicepresidente a/c. Presidencia de la Legislatura de Río Negro. - Jorge José Acebedo, Secretario Legislativo.-

Viedma, 24 de abril de 1995.-

Se promulga de conformidad al artículo 144 de la Constitución Provincial.- Registrada bajo el número dos mil ochocientos setenta y seis (2876).-

Dr. Miguel Angel Galindo Roldán, Subsecretario Legal y Técnico, Ministerio de Coordinación.-

#### Anexo a la Ley Nº 2876

#### ACUERDO FISCAL ENTRE LAS PROVINCIAS Y LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS

En la ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de noviembre de 1994, se reúnen los Señores Gobernadores o sus representantes de las Provincias Productoras de Hidrocarburos, en adelante "Las Provincias Productoras de Hidrocarburos", y las Empresas Productoras de Hidrocarburos, representadas en este acto por sus presidentes o representantes, en adelante "Las Empresas", según surge el protocolo de firmas que integra la presente.

#### CONSIDERANDO:

Que la transformación del Estado, la desregulación del sector de los Hidrocarburos y la privatización de YPF S.A. han generado en la relación entre las Provincias y las empresas privadas que producen, industrializan y comercializan hidrocarburos, una multiplicidad de nuevas situaciones y consecuentes diferendos cuya solución es necesario encarar.

Que dadas las características de alto riesgo y largos períodos de maduración de las inversiones, tanto las Provincias como las empresas firmantes reconocen las ventajas de que la actividad de exploración y producción de hidrocarburos goce de seguridad jurídica y estabilidad tributaria durante la vigencia de los respectivos permisos y concesiones.

Que las Provincias y las empresas firmantes

reconocen las ventajas que produce la simplificación de los sistemas tributarios, siempre que se asegure la neutralidad del impacto fiscal en todo cambio que se acuerde.

Que la elaboración del proyecto de ley de adecuación de la ley 17.319 a las disposiciones de la Ley 24.145, es una oportunidad propicia para la reunión de las partes interesadas y la consideración común de estas situaciones.

Que el espíritu que ha presidido esos trabajos ha sido constantemente el de encontrar solución a determinadas situaciones de divergencia.

Que establecer bases de relación aceptadas por las partes resultará beneficioso para todas ellas: para el Estado Nacional por los compromisos asumidos con las empresas privadas, para las Provincias por la seguridad en sus ingresos fiscales o incentivo al crecimiento de la actividad hidrocarburífera en sus respectivos territorios y para las empresas por la estabilidad en la base económica de sus negocios.

Por todo lo expuesto, las partes acuerdan:

PRIMERO: Las PARTES acuerdan que a partir de la vigencia del presente, la alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos o del que lo sustituya para la actividad de extracción de hidrocarburos, no podrá superar el dos por ciento (2%). Las Provincias se comprometen a no incrementar la carga tributaria aplicable a los Permissionarios de Exploración, Concesionarios, y otros titulares de derechos de explotación, con los alcances propiciados por el Artículo 56 Inciso a) del Proyecto de Adecuación de la Ley Nº 17.319 cuya redacción se agrega como Anexo I. Respecto del transporte y los servicios complementarios de la actividad hidrocarburífera, que las partes enumerarán de acuerdo en un plazo de treinta días, se mantendrá la carga tributaria vigente ponderada para todo el sector en las Provincias firmantes; en ningún caso dicha adecuación podrá significar gravarlos con una alícuota superior al 3,5 %, ni una disminución en más del 1 % respecto de la alícuota actualmente vigente en cada jurisdicción.

SEGUNDO: "LAS EMPRESAS" se comprometen a abonar las diferencias entre lo oportunamente pagado y lo que hubiere correspondido de acuerdo con la ley del Impuesto a los Ingresos Brutos para la actividad de extracción de hidrocarburos vigente en cada jurisdicción, hasta una alícuota máxima del dos por ciento (2 %), sin las multas, actualizaciones e intereses que prevén sus códigos fiscales. Los montos adeudados se transformarán en dólares estadounidenses y devengarán intereses a tasa LIBO hasta la fecha del efectivo pago. El pago del capital más los intereses se efectuará en cuatro cuotas iguales y consecutivas dentro de los treinta (30), sesenta (60) noventa (90) y ciento veinte (120) días de la fecha de la presente.

TERCERO: Las PARTES toman conocimiento de la resolución a dictar por la Secretaría de Energía

convocando a una Comisión Asesora para que establezca los descuentos en materia de regalías hidrocarburíferas, según resulta del Anexo II al ACUERDO FISCAL ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LOS ESTADOS PROVINCIALES PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ADECUACION DE LA LEY 17319, suscripto en el día de la fecha, conviniendo LAS PARTES que la liquidación de las regalías se ajuste a los términos de la resolución que se dicte conforme al dictamen de la mencionada Comisión.

Los fletes serán calculados según el régimen tarifario vigente y los criterios establecidos en el párrafo 2, artículo 8 de la Resolución S.E. Nº 155/92 o en su defecto los costos razonablemente incurridos teniendo como referencia el precio real de mercado.

CUARTO: A partir de la entrada en vigencia de la resolución Nº 188/93. LAS EMPRESAS se obligan a pagar regalías sobre los precios de venta de aquellos volúmenes de condensado y gasolina obtenidos del necesario proceso de acondicionamiento del gas para ponerlo en condiciones de especificación técnica de ingreso a gasoducto.

QUINTO: Los productos obtenidos de procesos de industrialización, distintos al proceso necesario de acondicionamiento del gas natural para ingresarlo a un gasoducto en especificación técnica (incluyendo condensado, gasolina, GLP, etc.), sólo pagarán regalías sobre el valor del gas natural utilizado como insumo aún cuando el acondicionamiento y la industrialización se efectúen en una misma planta.

SEXTO: El pago de regalías de gas se efectuará sobre un gas de 9.300 kcal/m3 debiendo ser ajustadas por el poder calórico real del gas efectivamente transferido.

SEPTIMO: LAS PROVINCIAS declaran que están suscribiendo en este mismo acto el PACTO FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS Y PROYECTO DE LEY DE ADECUACION DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Nº 17.319 de acuerdo al texto que se agrega como Anexo III de la presente, proyecto que las PARTES se comprometen a propiciar y sostener sin modificaciones ante el Congreso Nacional.

OCTAVO: Asimismo se suscribe simultáneamente con la presente un ACUERDO FISCAL ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LOS ESTADOS PROVINCIALES PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ADECUACION DE LA LEY 17319 que se agrega al presente como Anexo II y formando un solo cuerpo, y en cuyo Artículo 2º el Estado Nacional consiente en extender la aplicación del Decreto 2609/93 y sus modificatorios a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

NOVENO: Lo acordado en el presente, será de aplicación a partir del momento de su firma. No obstante ello, las provincias en las que así lo requiera su ordenamiento jurídico, dispondrán de cuarenta y cinco (45) días para dictar las disposiciones legales necesarias para su plena vigencia. De no producirse esto último, o en caso de no sancionarse con vigencia el 1º de enero de 1995 el Decreto referido en el artículo anterior, las partes quedarán desobligadas "in totum" del cumplimiento de las cláusulas establecidas en el presente, debiendo la provincia involucrada restituir a cada empresa los montos percibidos con más sus respectivos intereses, quedando autorizadas estas últimas a compensar dichos montos contra el pago de impuestos futuros.

DECIMO: LAS PARTES dejan sin efecto, los procedimientos y reclamos extrajudiciales iniciados hasta la fecha y desistirán de las acciones judiciales iniciadas que tengan como causa reclamos o controversias sobre el aumento en las alícuotas del Impuesto a los ingresos brutos provinciales sobre las actividades extractivas de petróleo y gas, debiendo presentar a tal efecto escrito ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, asumiendo las costas devengadas en el orden causado.

DECIMO PRIMERO: En virtud de lo acordado en el presente convenio, LAS PARTES declaran no tener, a partir del momento de su plena vigencia prevista en el artículo 9º, ningún reclamo o acción que formularse mutuamente ni al ESTADO NACIONAL, que tenga como causa reclamos o controversias sobre el aumento en las alícuotas del Impuesto a los Ingresos Brutos provinciales sobre las actividades extractivas de petróleo y gas.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD se firman tantos ejemplares como PARTES, y un original común para ser remitido a los Señores Gobernadores que no han podido concurrir al presente acto.

#### Anexo I

### AL ACUERDO FISCAL ENTRE LAS PROVINCIAS Y LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS

TEXTO DEL ARTÍCULO 56 INC. a) DEL PROYECTO DE LEY DE ADECUACION DE LA LEY 17319:

"Los titulares de permisos de exploración, concesiones y demás titulares de derechos de explotación y de transporte estarán sujetos al régimen fiscal que se establece seguidamente:

a) Tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no resultándoles de aplicación a sus titulares la creación de nuevos impuestos, gravámenes, tasas y/o tributos, ni el aumento de los existentes, de manera general o particular, salvo: i) las tasas retributivas de servicios que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación y, ii) las contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los permisos y concesiones y guardar proporción con el beneficio mencionado.

#### Anexo II

### AL ACUERDO FISCAL ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LOS ESTADOS PROVINCIALES PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ADECUACIÓN DE LA LEY 17.319

TEXTO DE LA RESOLUCION A DICTAR A LA SECRETARIA DE ENERGIA:

1º) Créase una Comisión Asesora que tendrá por finalidad expedirse sobre los descuentos en materia de regalías de hidrocarburos, sobre la base de las actuales Resoluciones de la Secretaría de Energía N°.

155/93, 188/93 y 73/94. Durante el período de análisis concedido a la Comisión Asesora, continuarán vigentes los descuentos sobre regalías emanados de las mencionadas Resoluciones de la Secretaría de Energía.

2º) La Comisión estará integrada por dos representantes por las Provincia productoras de hidrocarburos, dos representantes por las empresas productoras y dos por la Secretaría de Energía, pudiendo preverse la designación de alternos y suplentes. La Comisión deberá expedirse en el termino de ciento ochenta (180) días desde el inicio de su actuación.

#### Anexo III

### AL ACUERDO FISCAL ENTRE LAS PROVINCIAS Y LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS

TEXTO DEL "PACTO FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS" QUE APRUEBA EL PROYECTO DE LEY DE ADECUACION DE LA LEY DE HIDROCARBUROS N° 17319, QUE SE FIRMA ESTE MISMO DIA 14/11/94 Y EN EL MISMO ACTO.

—oOo—

La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Ratifícase el Acuerdo Fiscal, suscripto el día 14 de noviembre de 1994 en la ciudad de Buenos Aires, entre el las provincias y las empresas productoras de hidrocarburos, que como anexo forma parte de la presente.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Leg. Jorge Raúl Pascual, Vicepresidente a/c. Presidencia de la Legislatura de Río Negro. - Jorge José Acebedo, Secretario Legislativo.-

Viedma, 24 de abril de 1995.-

Se promulga de conformidad al artículo 144 de la Constitución Provincial.- Registrada bajo el número dos mil ochocientos setenta y siete (2877).-

Dr. Miguel Angel Galindo Roldán, Subsecretario Legal y Técnico, Ministerio de Coordinación.-

#### Anexo a la Ley N° 2877

### ACUERDO FISCAL ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LOS ESTADOS PROVINCIALES PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ADECUACION DE LA LEY 17.319

En la ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de noviembre de 1994, se reúnen los Señores Gobernadores de las Provincias Productoras de Hidrocarburos, según surge el protocolo de firmas que integra la presente, en adelante LAS PROVINCIAS, y el Sr. Ministro de Economía Obras y Servicios Públicos, Dr. Domingo Felipe Cavallo y el Sr. Secretario de Energía, Ing. Carlos M. Bastos, en adelante EL ESTADO NACIONAL, y suscriben el presente acuerdo, en adelante el ACUERDO, y en forma simultánea con la firma del ACTA-ACUERDO celebrado entre LAS PROVINCIAS y las empresas productoras del sector hidrocarburiífero, en adelante LAS EMPRESAS.

Y CONSIDERANDO:

Que la transformación del Estado, la desregulación del sector de los Hidrocarburos y la privatización de YPF S.A. han generado en la relación entre las Provincias y las empresas privadas

que producen, industrializan y comercializan hidrocarburos, una multiplicidad de nuevas situaciones y consecuentes diferendos cuya solución es necesario encarar.

Que EL ESTADO NACIONAL y LAS PROVINCIAS, en el marco de la política en curso, han resuelto resolver controversias de larga data en torno a la normativa en cuestión, y consensado, dentro del esquema de la LEY FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS, sus diferencias con respecto al dominio y jurisdicción sobre los yacimientos de hidrocarburos.

Que dadas las características de alto riesgo y largos períodos de maduración de las inversiones, tanto LAS PROVINCIAS como EL ESTADO NACIONAL reconocen las ventajas de que la actividad de explotación y producción de hidrocarburos goce de seguridad jurídica y estabilidad tributaria durante la vigencia de los respectivos permisos y concesiones.

Que LAS PROVINCIAS y EL ESTADO NACIONAL reconocen las ventajas que produce la simplificación de los sistemas tributarios, siempre que se asegure la neutralidad del impacto fiscal en todo cambio que se acuerde.

Que establecer bases de relación aceptadas por las partes resultará beneficioso para todas ellas: para EL ESTADO NACIONAL por los compromisos asumidos con las empresas privadas, para LAS PROVINCIAS por la seguridad en sus ingresos fiscales, y para LAS EMPRESAS por la estabilidad de ecuación económica de sus negocios.

Que para llegar a dicho fin, tanto EL ESTADO NACIONAL como LAS PROVINCIAS han efectuado concesiones recíprocas en aras de compatibilizar criterios a fin de establecer un mecanismo institucional orgánico y confiable para la industria del sector.

Por todo ello, LAS PROVINCIAS y EL ESTADO NACIONAL, conjuntamente declaran:

Artículo 1º.- LAS PROVINCIAS garantizan, durante la vigencia de los permisos de exploración y concesiones de explotación, el mantenimiento de la carga fiscal en los términos propiciados por el artículo 56 inc. a) del proyecto de adecuación de la ley 17.319 cuya redacción acompaña a la presente como ANEXO I., a partir de la fecha de la firma del presente ACUERDO. La garantía de estabilidad fiscal se extenderá a los servicios complementarios de la actividad hidrocarburiífero, en los términos del Artículo 1º del ACTA-ACUERDO que se suscribe en el día de la fecha entre las Empresas y las Provincias Productoras de Hidrocarburos, y que se adjunta como ANEXO III; en ningún caso dicha adecuación podrá significar la disminución en más del 1 % respecto de la alícuota actualmente vigente en cada jurisdicción.

Art. 2º.- EL ESTADO NACIONAL consiente en extender la aplicación del Decreto 2609/93 y sus modificaciones a las actividades hidrocarburiíferas y sus servicios complementarios, de modo que tal reducción tenga vigencia a partir del 01/01/95.

Art. 3º.- LAS PARTES tienen presente los desistimientos formulados por LAS PROVINCIAS y por LAS EMPRESAS del sector en los artículos 10 y 11 del ACTA-ACUERDO del ANEXO III, y aceptan afrontar las costas en el orden causado.

Art. 4º.- Los beneficios otorgados por EL ESTADO NACIONAL en artículos precedentes sólo serán aplicables a aquellas empresas del sector que habiendo suscripto o adherido al ACTA ACUERDO del ANEXO III, cumplan acabadamente con las obligaciones emanadas del mismo.

Art. 5º.- La Secretaría de Energía dictará una resolución convocando a LAS PROVINCIAS y a LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS, a constituir una comisión asesora para que dictamine respecto de los descuentos sobre regalías Hidrocarburiíferas en los términos que surgen del ANEXO II de la presente. Asimismo la Secretaria

de Energía tendrá en cuenta lo acordado entre las partes en los artículos cuarto, quinto y sexto del ACTA ACUERDO FISCAL ENTRE LAS PROVINCIAS Y LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS, que se suscribe en el día de la fecha, para el dictado de resoluciones complementarias.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, se firman tantos ejemplares como PARTES hay, y un Original Común a ser remitido a los Señores Gobernadores que no han podido concurrir al presente acto.

#### Anexo I

AL ACUERDO FISCAL ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LOS ESTADOS PROVINCIALES PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ADECUACION DE LA LEY 17.319

TEXTO DEL ARTICULO 56 INC. a) DEL PROYECTO DE LEY DE ADECUACION DE LA LEY 17319:

"Los titulares de permisos de exploración, concesiones y demás titulares de derechos de explotación y de transporte estarán sujetos al régimen fiscal que se establece seguidamente:

a) Tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no resultándoles de aplicación a sus titulares la creación de nuevos impuestos, gravámenes, tasas y/o tributos, ni el aumento de los existentes, de manera general o particular, salvo: i) las tasas retributivas de servicios que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación y, ii) las contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los permisos y concesiones y guardar proporción con el beneficio mencionado.

#### Anexo II

AL ACUERDO FISCAL ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LOS ESTADOS PROVINCIALES PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ADECUACION DE LA LEY 17.319

TEXTO DE LA RESOLUCION A DICTAR A LA SECRETARIA DE ENERGIA:

1º) Créase una Comisión Asesora que tendrá por finalidad expedirse sobre los descuentos en materia de regalías de hidrocarburos, sobre la base de las actuales Resoluciones de la Secretaría de Energía N° 155/93, 188/93 y 73/94. Durante el período de análisis concedido a la Comisión Asesora, continuarán vigentes los descuentos sobre regalías emanados de las mencionadas Resoluciones de la Secretaría de Energía.

2º) La Comisión estará integrada por dos representantes por las Provincias productoras de hidrocarburos, dos representantes por las empresas productoras y dos por la Secretaría de Energía, pudiendo preverse la designación de alternos y suplentes. La Comisión deberá expedirse en el término de ciento ochenta (180) días desde el inicio de su actuación.

#### Anexo III

AL ACUERDO FISCAL ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LOS ESTADOS PROVINCIALES PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ADECUACION DE LA LEY 17.319

TEXTO DEL "ACTA ACUERDO PROVINCIAS Y LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS" SUSCRITO ESTE MISMO DIA 14/11/94 Y EN EL MISMO ACTO.-

La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de  
LEY:

Artículo 1º - Ratifícase el Pacto Federal de los Hidrocarburos, suscripto el día 14 de noviembre de 1994, entre el Estado Nacional y las provincias productoras de hidrocarburos, que como anexo forma parte de la presente.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Leg. Jorge Raúl Pascual, Vicepresidente a/c. Presidencia de la Legislatura.- Jorge José Acebedo, Secretario Legislativo.

Viedma, 24 de abril de 1995.

Se promulga de conformidad al Art. 144 de la Constitución Provincial.- Registrada bajo el número dos mil ochocientos setenta y ocho (2878).

Dr. Miguel Angel Galindo Roldán, Subsecretario Legal y Técnico - Ministerio de Coordinación.

#### Anexo a la Ley N° 2878

PACTO FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS

Entre el Sr. Presidente de la Nación, Dr. Carlos Saúl Menem, y el Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, Dr. Domingo Cavallo, en adelante "El Poder Ejecutivo Nacional"; y los Sres. Gobernadores de las provincias de Chubut, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, Santa Cruz y Tierra del Fuego, o sus representantes, según surge del protocolo de firmas que forma parte del presente, en adelante "Las Provincias Productoras", quienes, con el concurso y adhesión de los Sres. Senadores y Diputados de la Nación, Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y otros altos funcionarios Nacionales y Provinciales presentes en este acto, suscriben el Pacto Federal de los Hidrocarburos, con el objeto aprobar el proyecto de Ley de adecuación de la actual Ley de Hidrocarburos N° 17319, elaborado por la Comisión de Provincialización de los Hidrocarburos según mandato del Honorable Congreso Nacional a través de la ley de Federalización de los Hidrocarburos N° 24.145, y

#### CONSIDERANDO.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, con acuerdo de las Provincias Productoras, estableció las políticas en curso sobre la actividad hidrocarbúfera, mediante la aplicación conjunta de las Leyes N° 17.319 y N° 23.696 y los Decretos de Desregulación Nros. 1055/89, 1589/89 y 1212/89;

Que ambos órdenes han coincidido en la necesidad de consolidar esas normas en una Ley única y al mismo tiempo incorporar las innovaciones establecidas por la Ley N° 24.145, denominada "Ley de Federalización de los Hidrocarburos";

Que esta última norma dispuso en su Art. 5º la formación de una "Comisión de Provincialización de los Hidrocarburos", concretada a través del Decreto 38/93, con representación del Honorable Congreso de la Nación, de las Provincias Productoras y del propio Poder Ejecutivo Nacional;

Que la mencionada Comisión ha elaborado un Anteproyecto de Ley Federal de los Hidrocarburos que, manteniendo en lo substancial el régimen vigente y dando cumplimiento al nuevo texto Constitucional (Art. 124, párrafo 2do.), incorpora a las Provincias en el dominio de los Yacimientos, en el ejercicio del Poder de Policía sobre las explotaciones y establece un nuevo esquema institucional;

Que, consecuentemente, el Anteproyecto de Ley que se aprueba, prevé la estructuración legal del modelo en aplicación y la reorganización interjurisdiccional del sector público, posibilitando

al Estado Nacional y las Provincias compartir competencias y responsabilidades en un adecuado equilibrio, con respecto a sus respectivos roles que surgen de nuestro sistema federal, y del vigente régimen de la propiedad de los recursos naturales;

Que para llegar a dicho fin, La Nación y Las Provincias han compatibilizado criterios y establecido un mecanismo institucional confiable, no sólo para asegurar las misiones irrenunciables del Estado, sino también para garantizar la estabilidad económica y jurídica que la industria necesita para desarrollarse plenamente;

Que es deseo de los firmantes someter el presente Pacto a la consideración del Honorable Congreso de la Nación para que éste, en ejercicio de las facultades que le otorga el Art. 75, Incs. 13, 18 y 32 de la Constitución Nacional, apruebe el Proyecto de Ley que ordena, adapta y perfecciona la Ley N° 17.319;

Que la nueva Ley de Hidrocarburos tendrá la condición de una Ley-Convención, al prever su convalidación por las Legislaturas Provinciales.

Por todo ello, los firmantes Acuerdan:

PRIMERO: Apruébase el texto que se agrega como Anexo I del Proyecto de ley que forma parte del presente, el que una vez convertido en Ley, se comprometen a implementar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos enunciados en el Art. 3º del mismo.

SEGUNDO: Las Provincias reciben conforme lo dispuesto por el Art. 124 segundo párrafo de la Constitución Nacional el dominio de los Yacimientos Hidrocarbúferos, y el poder concedente sobre las áreas petroleras que se encuentren en los respectivos territorios provinciales.

TERCERO: Acéptanse y apruébanse los roles que les caben a la Nación y a las Provincias en el Ente Federal de los Hidrocarburos, y las facultades normativas asignadas al mismo conforme lo establecido en los Arts. 97 y 98 del Proyecto de Ley.

CUARTO: Apruébanse las funciones asignadas a la Nación y a las Provincias como Autoridades de Contralor en sus respectivos territorios, al igual que el sistema compartido para su financiamiento, comprometiéndose los firmantes a establecer estructuras administrativas ajustadas y eficientes para alcanzar los objetivos previstos en el Proyecto de ley.

QUINTO: Las jurisdicciones firmantes se comprometen a unificar criterios de aplicación en el ámbito del Ente Federal, para resguardar los intereses del País y sus habitantes, implementar formas de acción común de modo de promover las inversiones en la actividad, garantizando los derechos adquiridos y la libertad de mercado y una efectiva competencia entre los distintos sectores de la industria, y resolver de mútuo acuerdo las situaciones que se presenten.

SEXTO: El Poder Ejecutivo Nacional y las Provincias firmantes exhortan al Honorable Congreso Nacional, la pronta sanción resguardando los equilibrios logrados entre Las partes y los interesados, en el Proyecto de ley, a cuyos efectos el Poder Ejecutivo solicitará el tratamiento del mismo, conforme a las atribuciones establecidas en el Art. 99 Inc. 3 de la Constitución Nacional; Los Gobernadores por su parte promoverán oportunamente la pronta ratificación de la Ley por parte de sus respectivas Legislaturas Provinciales.

En la ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de noviembre de 1994, se firman tantos ejemplares como intervinientes en el acto y un original común para ser remitido a los Sres. Gobernadores que no han podido concurrir al presente acto.





**PROYECTO DE LEY FEDERAL  
DE HIDROCARBUROS  
DE ADECUACION A LA LEY N° 17319  
CONFORME A LO DISPUESTO  
24145, ART. 5°**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA,  
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

Título I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Sustitúyese el Art. 1° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Los yacimientos de Hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el Territorio de la República Argentina y en su Plataforma Continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional o de las Provincias, según en la jurisdicción en que se encuentren."

Art. 2° - Sustitúyese el Art. 2° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Las actividades relativas a la exploración, explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, y de transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos estarán a cargo de personas físicas o jurídicas de derecho privado cuyo capital sea propiedad de los particulares o del sector público, total o parcialmente, y se ajusten a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones.

El transporte, distribución, comercialización y almacenaje de hidrocarburos gaseosos se rige por las disposiciones de la Ley 24.076 y sus reglamentaciones.

Art. 3° - Sustitúyese el Art. 3° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo Nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el Art. 2°, teniendo como objetivo principal el desarrollo de las actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos en un marco de libertad, competencia y eficiente asignación de recursos. Asimismo, propiciará en forma concurrente con los Gobiernos provinciales un adecuado crecimiento de los recursos hidrocarburíferos y la debida preservación del ambiente."

Art. 4° - Sustitúyese el Art. 4° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo Nacional y los Gobiernos Provinciales podrán otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, en sus respectivas jurisdicciones, con los requisitos y condiciones que determina esta Ley.

En caso de tratarse de áreas compartidas entre dos o más jurisdicciones, el respectivo acto de adjudicación será otorgado por acto conjunto de las Autoridades Concedentes comprendidas.

Si se tratase de áreas compartidas entre dos o más Provincias, y no hubiere acuerdo, el Poder Ejecutivo Nacional otorgará el respectivo derecho por cuenta y orden de las mismas."

Art. 5° - Sin Modificación.

Art. 6° - Sustitúyese el Art. 6° de la ley N° 17.319 por el siguiente:

"Los permisionarios, concesionarios y demás titulares de derechos de explotación tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, en el mercado interno y externo pudiendo disponer, usar y gozar de su propiedad conforme esta Ley.

Quienes en forma independientemente de estas actividades se dediquen a la industrialización o a la comercialización de hidrocarburos líquidos y sus derivados, tendrán también la libre disponibilidad de los mismos.

Las importaciones y exportaciones de hidrocarburos líquidos y sus derivados estarán exentas de todo arancel, derecho o retención, tampoco gozarán de reintegros o reembolsos. Las correspondientes a hidrocarburos gaseosos se regirán, además por las disposiciones de la Ley N° 24.076 y sus reglamentaciones."

La instalación de capacidad adicional de refinación o de nuevas bocas de expendio será libre, sin otro requisito que el cumplimiento de las normas de seguridad y preservación ambiental que dicte el Ente Federal de los Hidrocarburos, y sin perjuicio de las facultades propias de cada municipio para su habilitación."

Art. 7° - Derógase el Art. 7° de la Ley N° 17.319.

Art. 8° - Sin Modificación.

Art. 9° - Sin Modificación.

Art. 10. - Sin Modificación.

Art. 11. - Derógase el Art. 11 de la Ley n° 17.319.

Art. 12. - Derógase el Art. 12 de la Ley n° 17.319.

Art. 13. - Derógase el Art. 13 de la Ley n° 17.319.

Título II

DERECHOS Y OBLIGACIONES PRINCIPALES

Sección 1ra.

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

Art. 14. - Sustitúyese el Art. 14 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República, incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o por concesiones de explotación, y de aquellas en las que la Autoridad Concedente prohíba expresamente tal actividad.

El reconocimiento superficial no generará derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el Art. 2°, ni el de repetición contra el Estado Nacional o Provincial por las sumas invertidas en dicho reconocimiento.

Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficial y responderán por cualquier daño que ocasionen."

Art. 15. - Sin Modificación.

Sección 2da.

PERMISOS DE EXPLORACION

Art. 16. - Sin Modificación.

Art. 17. - Sin Modificación.

Art. 18. - Sin Modificación.

Art. 19. - Sin Modificación.

Art. 20. - Sin Modificación.

Art. 21. - Agréguese como tercer párrafo del Art. 21 de la ley N° 17.319, el siguiente:

"En los casos en que un área se licitara conforme a lo establecido en el Art. 59, último párrafo, y en el supuesto de obtener el permisionario una concesión de explotación, el porcentaje citado en el párrafo anterior deberá ser siempre mayor al porcentaje ofertado en el concurso."

Art. 22. - Sin Modificación.

Art. 23. - Sin Modificación.

Art. 24. - Sin Modificación.

Art. 25. - Derógase el segundo párrafo del Art. 25 de la ley N° 17.319.

Art. 26. - Sin Modificación.

Sección 3ra.

CONCESIONES DE EXPLOTACION

Art. 27. - Sin Modificación.

Art. 28. - Sin Modificación.

Art. 29. - Sin Modificación.

Art. 30. - Sustitúyese el Art. 30 de la ley N° 17.319 por el siguiente:

"La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas; y dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros

permisionarios o concesionarios; asimismo autoriza a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales de hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cualquier otra obra y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Todo lo anteriormente autorizado lo será con arreglo a lo dispuesto por esta Ley, su reglamentación y las normas que dicte el Ente Federal de los Hidrocarburos, dentro del límite del permiso de exploración o de la concesión de explotación o transporte. El Ente dictaminará asimismo acerca de las modalidades de aplicación de otras normas nacionales o locales respecto de la construcción y operación de obras o instalaciones que se encuentren fuera de los límites del permiso o concesión de explotación o transporte."

Art. 31. - Sin Modificación.

Art. 32. - Sin Modificación.

Art. 33. - Sin Modificación.

Art. 34. - Derógase el segundo párrafo del Art. 34 de la Ley N° 17.319.

Art. 35. - Sin Modificación.

Art. 36. - Sin Modificación.

Art. 37. - Sin Modificación.

Art. 38. - Sin Modificación.

Sección 4ta.

TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Art. 39. - Sin Modificación.

Art. 40. - Agréguese al final del primer párrafo la siguiente expresión "o, previo concurso, a transportistas independientes los que deberán prestar el servicio en las condiciones establecidas en el Art. 43".

Agréguese al final del artículo los siguientes párrafos:

"Serán de jurisdicción nacional las concesiones de transporte cuyas instalaciones pasen por dos o más Provincias o ingresen a la jurisdicción Federal, así como las otorgadas sobre ductos que transporten hidrocarburos fuera de los límites del territorio nacional. Serán locales aquellas concesiones de transporte que se mantengan dentro de los límites de la Provincia.

Cualquiera de los demás sujetos alcanzados por la presente Ley podrá solicitar una concesión de transporte para vincular sus instalaciones o las de terceros, rigiéndose en cuanto a la modalidad de operación, por lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 43 de la presente Ley."

Art. 41. - Sin Modificación.

Art. 42. - Sin Modificación.

Art. 43. - Sustitúyese el Art. 43 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

"Los concesionarios de transporte cuya concesión no encuadre en lo previsto por el Art. 28 de esta Ley, estarán obligados a transportar hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias.

Los titulares de una concesión de explotación, que obtengan a partir de la vigencia de esta Ley una concesión de transporte encuadrada en lo previsto en el Art. 28, tendrán el derecho preferente de utilizar hasta el ochenta y ocho por ciento (88%) de la capacidad máxima de transporte instalada para el transporte de su propia producción, considerándose el Doce por ciento (12%) restante como capacidad sujeta a acceso abierto. Las provincias que ejerciten el derecho a percibir su regalía en especie conforme lo permite el Art. 60 de esta Ley, tendrán derecho a acceder en estos sistemas hasta el doce por ciento (12%) de la capacidad de transporte.

Los sistemas de transporte existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley continuarán rigiéndose por lo dispuesto por las normas y disposiciones que les dieron origen en lo referente a la capacidad disponible para terceros. Cuando alguna provincia ejercite el derecho a percibir la regalía en

especie conforme lo autoriza el Art. 60 de esta Ley, tendrá derecho a acceder en estos sistemas, hasta el doce por ciento (12%) de la capacidad máxima de transporte existente para trasladar la producción que le pertenece.

El Ente Federal de los Hidrocarburos dictará las normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las condiciones a las cuales se ajustará la prestación del servicio público de transporte.

La Secretaría de Energía de la Nación establecerá en todos los casos las tarifas máximas que podrán percibir los prestadores del servicio, con previa intervención del Ente."

Art. 44. - Sin Modificación.  
Sección 5ta.

#### ADJUDICACIONES

Art. 45. - Sin Modificación.

Art. 46. - Sustitúyese el Art. 46 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Las Autoridades Concedentes deberán someter a concurso para su exploración y explotación, las áreas que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones territoriales, con la periodicidad y de acuerdo con la modalidad que acuerden con el Ente Federal de los Hidrocarburos.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por esta Ley podrán presentar propuestas a las Autoridades Concedentes especificando los aspectos generales que comprenderán su programa de realizaciones y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo. Si la propuesta estuviera avalada por una garantía adecuada de sostenimiento de la misma y se cumplieran los requisitos establecidos por esta Ley y la normativa específica dictada por el Ente para estos casos, la Autoridad Concedente deberá someter a concurso el área solicitada en el plazo de tres (3) meses. En tales casos, el autor de la propuesta será preferido en paridad de condiciones de adjudicación. Sin perjuicio de ello, la Autoridad Concedente podrá denegar la propuesta formulada si mediaren razones debidamente fundadas y la autorización del Ente para la denegatoria."

Art. 47. - Agréguese la expresión "y las Provincias" a continuación de la expresión "Nación" contenida en dicho artículo.

Art. 48. - Sin Modificación.

Art. 49. - Sin Modificación.

Art. 50. - Sustitúyese la expresión "la Autoridad de aplicación" por la expresión "el Ente Federal de los Hidrocarburos".

Art. 51. - Sin Modificación.

Art. 52. - Sin Modificación.

Art. 53. - Sin Modificación.

Art. 54. - Sin Modificación.

Art. 55. - Sustitúyese el Art. 55 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Toda adjudicación de permisos y concesiones regidos por esta Ley y la aceptación de sus cesiones, será protocolizada o, en su caso, anotada marginalmente, sin cargo, por la Autoridad Concedente o por el Escribano oficial que esta designe, constituyendo el testimonio de este asiento el título formal del derecho otorgado."

Sección 6ta.

#### TRIBUTOS

Art. 56. - Sustitúyese el Art. 56 de la Ley N° 17.319:

"Los titulares de permisos de exploración, concesiones y demás titulares de derechos de explotación y de transporte estarán sujetos al régimen fiscal que se establece seguidamente:

a) Tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no resultándoles de aplicación a sus titulares la creación de nuevos impuestos, gravámenes,

tasas y/o tributos, ni el aumento de los existentes, de manera general o particular, salvo: i) las tasas retributivas de servicios que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados, y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación y, ii) contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los permisos y concesiones, y guardar proporción con el beneficio mencionado.

b) En el orden nacional, estarán sujetos a la legislación fiscal de aplicación general, sin que la actividad de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos realizada en el marco de esta ley sea gravada en forma discriminatoria."

Art. 57. - Sin Modificación.

Art. 58. - Sin Modificación.

Art. 59. - Sustitúyese el Art. 59 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"El concesionario de la explotación pagará mensualmente en concepto de regalía, al Estado Nacional o a las Provincias según el lugar de extracción, un porcentaje del doce por ciento (12%) sobre la producción de los hidrocarburos líquidos y gaseosos. En el pliego de condiciones, la Autoridad Concedente podrá establecer un porcentaje distinto y parámetros objetivos que autoricen la disminución o aumento posterior del porcentaje inicial.

Además la Autoridad Concedente podrá adjudicar el área a quien ofreciere el mayor porcentaje en concepto de regalía."

Art. 60. - Sustitúyese el Art. 60 de la Ley n° 17.319 por el siguiente:

"La regalía será percibida en efectivo, salvo que noventa (90) días antes de la fecha de pago, el Estado Nacional o la Provincia, según corresponda, exprese su voluntad de percibirla en especie, decisión que se mantendrá por un mínimo de seis (6) meses.

En caso de optarse por la percepción en especie, el concesionario tendrá la obligación de almacenar sin cargo alguno durante un plazo máximo de treinta (30) días, los hidrocarburos líquidos a entregar en concepto de regalía.

Transcurrido ese plazo, la falta de retiro de los productos almacenados importará la manifestación de voluntad por parte del Estado de percibir en efectivo la regalía.

La obligación de almacenaje no rige respecto de los hidrocarburos gaseosos."

Art. 61. - Sustitúyese el Art. 61 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"El importe de las regalías se determinará mensualmente por declaración jurada de los permisionarios y concesionarios y en caso de conflicto, por la Autoridad de Contralor.

La percepción en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en condición comercial y del condensado y la gasolina, surgidos estos últimos del proceso de transformación del gas natural de su condición de extracción a su condición de acceso a gasoducto, los que se determinarán sobre la base de los precios obtenidos por el concesionario en operaciones con terceros al momento de comercializarse.

En caso que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fije precios o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se fijará conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse.

En el caso de exportación de hidrocarburos, su valor comercial a los efectos de este artículo se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación, o de no poder determinarse o cuando el precio determinado fuere irrazonable, fundándose en precios de referencia internacionales.

Se considerará precio de referencia internacional al precio de venta en condición FOB de petróleos crudos de características similares expresado en dólares estadounidenses que reflejen transacciones de exportación concretadas de conocimiento público, conforme publicaciones de reconocida trascendencia que establezca el Ente, excluyéndose transacciones entre entes gubernamentales, permutas y acuerdos de compensaciones."

Del precio de venta se deducirá exclusivamente el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado para fijar su valor comercial, salvo especificación en contrario.

Art. 62. - Sustitúyese el Art. 62 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"El pago de la regalía correspondiente al gas natural se efectuará sobre la base de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados. Su percepción en efectivo se efectuará conforme al valor del gas natural en condiciones técnicas y comerciales de ser transportado, de acuerdo con las pautas sobre precios establecidas en el artículo anterior, con exclusión de todo tipo de deducción.

El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

A partir del año de entrada en vigencia de la presente ley, los concesionarios de explotación tendrán la obligación de medir y declarar ante las Autoridades de Contralor los volúmenes de gas de venteo que se produzcan en sus respectivos yacimientos.

El Ente Federal de los Hidrocarburos podrá establecer tasas de penalización a quienes infringieren los límites máximos permitidos en materia de gas de venteo.

Art. 63. - Agréguese la expresión "justificadamente" a continuación de la expresión "usados" contenida en dicho artículo.

Art. 64. - Agréguese la expresión "y las Provincias" a continuación de la expresión "Nación" contenida en dicho artículo.

Art. 65. - Sin Modificación.

#### Título III

#### OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 66. - Agréguese dos párrafos al final del Art. 66 de la Ley N° 17.319:

"Cuando el concesionario o permisionario hicieran uso del derecho establecido en el Art. 42 del cuerpo legal antes citado, deberá:

a) Efectuar un estudio pormenorizado del medio destinado a determinar su estado al tiempo del ejercicio del derecho;

b) Obligarse a preservar el ambiente, y a subsanar los daños que al mismo se pueda provocar.

Art. 67. - Sin Modificación.

Art. 68. - Elimínase la expresión "empresas estatales" contenida en dicho artículo.

Art. 69. - Agréguese el siguiente inciso al Art. 69 de la Ley N° 17.319:

"g) Adoptar las medidas necesarias en las operaciones que se cumplan en los mares, ríos y lagos, para evitar la contaminación de las aguas y costas adyacentes."

Art. 70. - Sin Modificación.

Art. 71. - Sin Modificación.

#### Título IV

#### CESIONES

Art. 72. - Sin Modificación.

Art. 73. - Agréguese la expresión "y de transporte" a continuación de la expresión "concesionarios" contenida en dicho artículo.

Art. 74. - Sin Modificación.

## Título V

## DEROGACION DE TITULOS

## Y NUEVO ORDENAMIENTO INSTITUCIONAL

Art. 75. - Deróganse los Títulos V, VIII, IX, X, XI de la Ley N° 17.319, los que serán sustituidos por los que a continuación del Título VI de la presente Ley se incorporan.

Art. 76. - Los Gobiernos Provinciales ejercerán las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por los artículos 9°, 14, 15, 1er. y 2do. párrafo, 18, 20, 21, 22, 29, 32, 35, 38, 40, 46, 47, 48, 72, 73, 80 inc. g), y último párrafo, 83, 86 y 89 de la Ley N° 17.319 sobre los yacimientos de hidrocarburos sobre los que tengan jurisdicción de acuerdo a la Ley N° 24.145, y en el carácter de Autoridades Concedentes atribuidos por la presente Ley.

Art. 77. - Las funciones de control especificadas en los Arts. 15, último párrafo; 36, 40, 3er. párrafo; 66, 2do. párrafo; 69, incisos b, c, y d); y 70 de la Ley n° 17.319 con la expresión "Autoridades de Aplicación" serán ejercidas en adelante por las Autoridades de Contralor definidas en el Art. 110 de la presente ley, y de acuerdo a la jurisdicción allí establecida.

Art. 78. - Cuando los Arts. 37, 54 y 85 de la Ley N° 17.319 hacen mención a la expresión "Estado", deberá entenderse que comprende, a la Nación o las Provincias, según corresponda.

## Título VI

## NULIDAD, CADUCIDAD Y EXTINCION DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES

Art. 79. - Sin Modificación.

Art. 80. - Modificase el Inc. b) del presente artículo, por el siguiente:

"Por falta de pago de las regalías, sesenta (60) días después de vencido el plazo para abonarlas."

Art. 81. - Sin Modificación.

Art. 82. - Sin Modificación.

Art. 83. - Sin Modificación.

Art. 84. - Derógase el Art. 84 de la Ley N° 17.319.

Art. 85. - Sin Modificación.

Art. 86. - Sin Modificación.

## Título VII

## CONTRAVERSIONES Y SANCIONES

Art. 87. - Sustitúyese el Art. 87 de la Ley N° 17.319, por el siguiente.

"Los incumplimientos de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones, o de la presente Ley y sus normas reglamentarias, por parte de los sujetos alcanzados por la misma, que no configuren causal de caducidad, ni sea reprimido de manera distinta, serán sancionados por la Autoridad de Contralor en primera instancia administrativa, con multas que, de acuerdo con la incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre pesos dos mil (\$ 2.000) y pesos quinientos mil (\$ 500.000).

Se podrán apelar las multas ante el Ente Federal de los Hidrocarburos en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, con efecto suspensivo, salvo en los siguientes casos, en los cuales la apelación tendrá efecto devolutivo: 1) cuando se trate de la violación o incumplimiento de normas técnicas aplicables a la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, o vinculadas a la seguridad y preservación ambiental respecto de esas actividades, y su monto no supere la cantidad de pesos cien mil (\$ 100.000); 2) cuando se trate de la violación o incumplimiento de normas técnicas aplicables a la seguridad y preservación ambiental vinculadas al transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos, y el monto de la multa no supere la cantidad de pesos setenta mil (\$ 70.000); y 3) En las demás materias objeto de la presente Ley, cuando el monto de la multa impuesta no supere la cantidad de pesos veinte mil (\$ 20.000)."

Art. 88. - Agréguese al final del Art. 88 de la Ley N° 17.319 la siguiente expresión "ni las autorizaciones que se hubieren expedido".

Art. 89. - Sustitúyese el Art. 89 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

"Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el Art. 83, se tendrá por agotada la vía administrativa ante la Autoridad Concedente, y el interesado podrá optar entre la pertinente demanda judicial contra el Estado Nacional o la Provincia, según corresponda, o la intervención, en su caso, del tribunal arbitral que menciona el Art. 86. La acción del interesado en uno u otro sentido prescribirá a los seis (6) meses, contados desde la fecha en que se le haya notificado la resolución por la Autoridad Concedente."

Art. 90. - Derógase el Art. 90 de la Ley N° 17.319.

## Título VIII

## AUTORIDADES DE APLICACION

## Sección 1ra.

Artículo 1° - La aplicación de la presente ley compete a las siguientes Autoridades:

1. Al Estado Nacional y a los Estados Provinciales en su carácter de Autoridades Concedentes, conforme a las funciones y facultades que esta Ley les reconoce, en función de la jurisdicción establecida en el Art. 1° de la Ley N° 24.145.
2. Al Ente Federal de Hidrocarburos creado por el Art. 96, conforme las funciones y facultades establecidas en la presente Ley.
3. A las autoridades nacionales y provinciales en carácter de Autoridades de Contralor, conforme las funciones y facultades establecidas en la presente Ley.
4. A las autoridades competentes de la Nación en el diseño de la política nacional en materia de hidrocarburos, y conforme a las demás competencias que le atribuye la presente Ley.

Art. 92. - Los permisionarios, concesionarios, transportistas y demás sujetos alcanzados por la presente Ley deberán prestar colaboración a las autoridades competentes de la Nación o de las Provincias en el ejercicio de sus funciones. No obstante tal obligación, dichas autoridades tendrán acceso a las instalaciones y a la contabilidad de los mismos, y podrán solicitar a los jueces competentes todas las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 93. - Cuando la Autoridad Concedente, la Autoridad de Contralor, el Ente Federal de los Hidrocarburos o la Secretaría de Energía presuma la existencia de conductas que restrinjan, limiten, impidan o dificulten la competencia en las etapas de producción de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, o de transporte, industrialización o comercialización de hidrocarburos líquidos, pondrá los hechos en conocimiento de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.

## Sección 2da.

## AUTORIDADES CONCEDENTES

Art. 94. - El Poder Ejecutivo Nacional y los Estados Provinciales en cuyos territorios se ubicaren yacimientos de hidrocarburos, cumplirán la función de Autoridades Concedentes en los términos de la presente ley, respecto de los yacimientos de hidrocarburos sobre los que tengan jurisdicción.

Art. 95. - Las Autoridades Concedentes tendrán las funciones y facultades que se enumeran a continuación, si perjuicio de las demás facultades que resultan de la presente Ley:

1. Determinar las zonas en las que sea de interés promover las actividades regidas por esta Ley.
2. Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones.
3. Proveer la solución de conflictos y designar árbitros.
4. Anular concursos.
5. Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial.

6. Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones.

7. Recaudar el canon establecido en los artículos 57 y 58 de la presente Ley.

## Sección 3ra.

## ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS

Art. 96.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, un ente autárquico con competencia interjurisdiccional que se denominará Ente Federal de los Hidrocarburos y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en el ámbito de su competencia. Su patrimonio estará constituido por los bienes que adquiera por cualquier título.

Art. 97.- El Ente tendrá las funciones y facultades que se enumeran a continuación:

1. Dictar las reglamentaciones técnicas aplicables a la actividad de exploración, explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos y de transporte de hidrocarburos líquidos, incluyendo la seguridad y la preservación ambiental (aire, agua, suelo y subsuelo en todas sus etapas), respecto de esas actividades y exclusivamente a los efectos de esta ley; sin alterar la potestad del Gobierno Nacional de establecer la política nacional en materia de hidrocarburos.
2. Dictar las reglamentaciones técnicas aplicables a la actividad de industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos, relativas a la seguridad y la preservación ambiental (aire, agua, suelo y subsuelo) respecto de esas actividades y exclusivamente a los efectos de esta Ley, sin alterar la potestad del Gobierno Nacional de establecer la política, nacional en materia de hidrocarburos.
3. Reglamentar el procedimiento para el cálculo y liquidación de las Regalías.
4. Suplir o asistir a las provincias en el ejercicio de las facultades y obligaciones como Autoridades de Contralor, cuando las mismas así lo requieran.
5. Establecer los procedimientos a seguir por las Autoridades de Contralor en sus actuaciones.
6. Actuar como alzada de las decisiones adoptadas por las Autoridades de Contralor, de conformidad con las reglamentaciones dictadas por el Ente.
7. Dictar las normas básicas y mínimas de actuación a las que deberán atenerse las actividades técnicas de verificación de las Autoridades de Contralor.
8. Otorgar servidumbres en cualquier área del país, en caso que la Autoridad de Contralor respectiva no la otorgue en un plazo de treinta (30) días corridos desde que fueran cumplidos los requisitos reglamentarios. En tal caso, el Ente tendrá un plazo de treinta (30) días corridos desde la solicitud, para su otorgamiento.
9. Entender y resolver de modo originario en toda controversia o situación susceptible de afectar el comercio y el transporte interprovincial de hidrocarburos líquidos y sus derivados.
10. Entender y laudar cuando dos o más provincias lo soliciten en todo lo atinente a diferendos técnicos vinculados a la aplicación de esta Ley, así como en relación con la explotación de yacimientos compartidos entre dos o más provincias.
11. Disponer y uniformar la recopilación de información relativa a la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos. Elaborar, ordenar y publicar información.
12. Informar los resultados de su gestión a las Autoridades de Contralor y asesorar al Poder Ejecutivo Nacional y a las Provincias que lo soliciten en todas las materias de su competencia. Podrá asimismo asesorar a los





sujetos de la industria de los hidrocarburos, sin afectar derechos de terceros.

13. Delegar en sus funciones las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de esta Ley.
14. Aprobar su estructura orgánica.
15. Someter anualmente al Congreso de la Nación, al Poder Ejecutivo Nacional y a las Provincias productoras de hidrocarburos un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público.
16. Asistir al Poder Judicial de la Nación y de las Provincias, a requerimiento del juez actuante como perito o asesor técnico, en toda controversia o situación suscitada con motivo del cumplimiento, aplicación e interpretación de la presente ley y su reglamentación, retribuyéndose su actuación mediante el pago de una tasa que establecerá el Ente.
17. Establecer los importes de las multas.
18. Ejercer en todo el territorio nacional las funciones de control de las actividades de industrialización y de comercialización de hidrocarburos líquidos, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del presente artículo.
19. Dictar las reglamentaciones técnicas aplicables a las actividades de producción, fraccionamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, relativas a la seguridad y la preservación ambiental (aire, agua, suelo y subsuelo en todas sus etapas), respecto de esas actividades y exclusivamente a los efectos de esta ley; sin alterar la potestad del Gobierno Nacional de establecer la política nacional en materia de hidrocarburos.
20. En general, realizar todo acto no contemplado precedentemente que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación.

Art. 98.- Las funciones y facultades asignadas al Ente por esta Ley, constituyen materias de su exclusiva competencia.

Art. 99.- El Ente Federal de los Hidrocarburos será dirigido y administrado por un directorio de seis (6) miembros permanentes, uno de los cuales será el presidente, otro el vicepresidente, y los restantes vocales, designados todos ellos por el Poder Ejecutivo Nacional. Tres (3) de los directores deberán ser nombrados a propuesta de las Provincias productoras de hidrocarburos, utilizando para ello los mecanismos institucionales que les sean propios.

Art. 100.- Los miembros del directorio deberán reunir, a criterio de la jurisdicción que efectúe la propuesta, antecedentes técnicos y profesionales en la materia. Durarán un período de seis (6) años en sus cargos, debiendo renovarse en forma escalonada cada dos (2) años. Al designar el primer directorio, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá la fecha de finalización de cada mandato para permitir el escalonamiento.

Art. 101.- Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándose las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo Nacional. La remoción podrá ser solicitada por las Provincias, a través del mismo mecanismo establecido que su nominación cuando se trate de la remoción de directores designados a propuesta de las Provincias, el Poder Ejecutivo Nacional, antes de resolver, deberá otorgar intervención a aquellas en el procedimiento. En caso de disponerse la remoción de dichos directores las Provincias nominarán al reemplazante, que será designado en el mismo acto.

Art. 102.- Los miembros del directorio no podrán

ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas que realicen actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización o comercialización de hidrocarburos, ni en empresas contratistas que puedan resultar afectadas o beneficiadas por las decisiones del Ente.

Art. 103.- El presidente ejercerá la representación legal del Ente y, en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el vicepresidente. El presidente o quien lo reemplaza, tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 104.- El directorio formará quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros siempre que uno de ellos sea el presidente o quien lo reemplace. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos de ejercicio de las funciones enumeradas en el artículo 97, inciso 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 en los cuales será necesario para decidir el voto afirmativo de cuatro (4) de los miembros.

Art. 105.- El Poder Ejecutivo Nacional nombrará, a propuesta de las Provincias en cuyo territorio se industrialicen hidrocarburos, un (1) director alterno que tendrá voz en las sesiones de directorio cuyo propósito sea el tratamiento de normas aplicables a la industrialización de hidrocarburos. Cuando se incorpore a la sesión este directorio, se abstendrá de participar uno (1) de los directores designados a propuesta de las Provincias productoras de hidrocarburos, el cual a falta de acuerdo, será escogido por sorteo. El director alterno o el titular sustituido, según el caso, podrá concurrir a las reuniones sin que su presencia sea computada a los efectos del quórum o las votaciones.

Art. 106.- Serán funciones del Directorio:

1. Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente.
2. Dictar el reglamento interno del cuerpo.
3. Contratar y remover al personal del Ente, fijándose sus funciones y condiciones de empleo.
4. Elaborar y tramitar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Administración Financiera.
5. Confeccionar anualmente su memoria y balance.
6. Aplicar dentro de la esfera de su competencia las sanciones previstas en la presente ley.
7. En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ente y los objetivos de la presente ley.

Art. 107.- El Ente se registrará en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de contralor público. Las relaciones con su personal se registrarán por el derecho laboral, no siéndoles de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública.

Art. 108.- Los recursos del Ente Federal de los Hidrocarburos se formarán con los siguientes ingresos:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto General de la Nación.
- b) La tasa por asesoramiento técnico o pericial que fije el Ente conforme al artículo 97 inciso 17.
- c) La tasa de fiscalización creada por el artículo 109.
- d) Los subsidios, legados, donaciones o transferencia bajo cualquier título que reciba.
- e) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de leyes y reglamentaciones aplicables.

f) La coparticipación en el producido de las multas.

g) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Art. 109.- Las empresas que se dediquen a la industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos líquidos abonarán anualmente y por adelantado una tasa de fiscalización y control, a ser fijada por el Ente previa aprobación por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Sección 4ta.

#### AUTORIDADES DE CONTRALOR

Art. 110.- La función de control de las actividades de exploración, explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, y de transporte local de hidrocarburos líquidos estará a cargo de las Provincias. Las Provincias que cuenten solo con alguna de las actividades mencionadas, organizarán un sistema de control adecuado a la misma.

Las autoridades Nacionales Competentes cumplirán idéntica función en las áreas costa afuera, en otros territorios nacionales, y en todo el territorio nacional con respecto a las actividades de transporte interjurisdiccional, industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos.

Ambas jurisdicciones actuarán a tal efecto como autoridades de Contralor, y estarán investidas de las facultades que la presente Ley les reconoce.

Las funciones de control establecidas en la presente Ley podrán ser delegadas en otros organismos públicos o concederse al sector privado, de acuerdo a las pautas que en materia de control dicte Ente Federal de los Hidrocarburos.

Art. 111.- La Autoridad de Contralor tendrá, según el caso, las funciones y facultades que se enumeran a continuación, sin perjuicio de las demás que se enumeran en la presente Ley:

1. Controlar el cumplimiento de la presente Ley y las reglamentaciones emitidas por el Ente, por parte de los permisionarios de exploración y concesionarios de explotación de los hidrocarburos y de transporte de hidrocarburos líquidos, conforme a las pautas básicas y mínimas de Actuación del Ente en materia de verificación.
2. Aplicar las multas y demás sanciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones, teniendo en cuenta asimismo los términos de los permisos y concesiones, de acuerdo al procedimiento administrativo que establezca el Ente asegurando el principio del debido proceso.
3. Propiciar ante la Autoridad Concedente respectiva, cuando corresponda, la declaración de caducidad de los permisos y concesiones.
4. Recibir y controlar las declaraciones juradas relativas al pago de regalías hidrocarburíferas, requerir información relativa a esta materia de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y a las reglamentaciones que dicte el Ente.
5. Liquidar las deudas derivadas o que sean consecuencia del pago de regalías, de acuerdo a las reglamentaciones que dicte el Ente.
6. Autorizar servidumbres mediante los procedimientos aplicables de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 119, otorgar toda autorización prevista en la presente Ley o sus reglamentaciones cuyo otorgamiento no corresponda a otras autoridades.
7. Obtener de los sujetos alcanzados por esta Ley, la información y documentación que establezca el Ente, con adecuado resguardo de la confidencialidad que pueda corresponder.
8. Controlar el cumplimiento de la presente Ley y las reglamentaciones emitidas por el Ente, por parte de quienes produzcan, fraccionen, transporten comercialicen, almacenen y

distribuyan gas licuado de petróleo, conforme a las pautas básicas y mínimas de Actuación del Ente en materia de verificación.

Art. 112.- Los recursos de las Autoridades de Contralor se formarán con los siguientes ingresos:

- Los aportes que reciba de la Provincia y los que le asigne el Ente Federal de los Hidrocarburos para el desarrollo de las tareas de control.
- Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de leyes y reglamentaciones aplicables.
- La coparticipación del producido de las multas.
- Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Art. 113.- Será condición para la remisión de los fondos de que se trate a la Autoridad de Contralor, el establecimiento efectivo de la misma por la Provincia o por el Ente en el ámbito de su competencia, bajo una forma autárquica que permita individualizar la aplicación de los recursos a las funciones específicas que esta Ley les atribuye.

#### Título IX

#### PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL

Art. 114.- Las Autoridades Concedentes y de Contralor actuarán en las materias reguladas por la presente Ley en base a los procedimientos en ella establecidos o que surjan de su reglamentación.

Las resoluciones de las Autoridades Concedentes agotarán la vía administrativa habilitando su impugnación ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo de su jurisdicción.

Las resoluciones de las Autoridades de Contralor serán apelables ante el Ente Federal de los Hidrocarburos, cuyas decisiones agotarán la vía administrativa habilitando su impugnación en sede judicial, en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 115.- Las decisiones del Ente Federal de los Hidrocarburos vinculadas a controversias o situaciones que sean de su competencia originaria o que hayan sido resueltas por vía de Alzada serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo Ente, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la Cámara dentro de los cinco (5) días contados desde la interposición del recurso y ésta dará traslado por quince (15) días a la otra parte, y deberá resolver dentro de los treinta (30) días contados desde el llamamiento de autos para sentencia.

Art. 116.- Las resoluciones del Ente Federal de los Hidrocarburos que apliquen o confirmen sanciones solo serán recurribles con efecto devolutivo.

Art. 117.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación será competente para entender en forma originaria y exclusiva, en las demandas que se entablen contra las resoluciones del Ente Federal de los Hidrocarburos dictados en ejercicio de la función prevista en el artículo 97, inciso 10).

Art. 118.- Excepto en los casos previstos en los tres (3) artículos anteriores, las resoluciones de las Autoridades Concedentes y del Ente Federal de los hidrocarburos serán impugnables ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo por las vías, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la legislación general para el cuestionamiento de actos emanados de autoridades administrativas.

Art. 119.- Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiales de los perjuicios que causen a los terrenos donde se encuentren establecidos. A tal efecto, deberán presentar por escrito una propuesta que contenga el monto mensual indemnizatorio ofrecido, descripción

de trabajos de sísmica, ubicación de pozos, caminos previstos y otras instalaciones necesarias para las tareas de explotación y producción de hidrocarburos, y un compromiso formal de restablecer la capacidad productiva existente al momento de la ocupación. Estos montos deberán estar relacionados con los valores de la tierra previo a la actividad hidrocarburífera, en el mercado inmobiliario zonal correspondiente al momento de la oferta, de la afectación por la servidumbre y de la fijación de la indemnización, según sea el caso. Los costos para reestablecer la capacidad productiva no podrán superar el valor mencionado precedentemente.

Si las partes no llegaren a un acuerdo, podrán concurrir a la Autoridad de Contralor, la que deberá expedirse previa audiencia obligatoria de conciliación y en el término de treinta (30) días. Vencido este plazo sin acuerdo, la Autoridad de Contralor otorgará la servidumbre correspondiente siempre que la empresa operadora deposite a nombre del propietario superficial el monto indemnizatorio de su última oferta o el que razonablemente estime en función de las pautas previstas en el presente artículo. Si la Autoridad de Contralor estimare un valor superior al que constare en la propuesta, la solicitante estará facultada para caucionar la diferencia al apelar ante el Ente Federal de los Hidrocarburos esta decisión.

Para el caso de que cumplido lo anterior la Autoridad de Contralor no haya otorgado la servidumbre, se considerará automáticamente concedida, constituyendo prueba de la misma la declaración jurada de la solicitante ante escribano público, de que ha transcurrido el plazo y se han cumplido con los requisitos legales establecidos para su otorgamiento, sin haber sido notificada de la resolución concediendo la servidumbre.

La resolución de la Autoridad de Contralor será recurrible ante el Ente Federal de los Hidrocarburos, en lo que se refiere a los aspectos patrimoniales de la decisión, siempre que trate de un acto administrativo expreso de aquella última, caso contrario, el control será amplio, sin perjuicio del principio de ejecutoriedad del acto en cuestión. El Ente antes de resolver el caso fijará una nueva audiencia conciliatoria dentro de los treinta (30) días. De persistir el desacuerdo entre las partes, deberá resolver la cuestión en un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos.

Las decisiones del Ente en esta materia serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con jurisdicción en el lugar en que se encuentre el inmueble afectado por los trabajos. El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo Ente, dentro de los Quince (15) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la cámara dentro de los Cinco (5) días contados desde la interposición de recurso y ésta dará traslado por Quince (15) días a la otra parte, y deberá resolver dentro de los Treinta (30) días contados desde el llamamiento de autos para sentencia.

Si el Ente estimare un valor superior al que constare en la propuesta, o confirmare en este sentido el acto emanado de la Autoridad de Contralor, la decisión de éste obligará a la solicitante a abonar la diferencia en forma previa a la interposición de la apelación. Si la justicia federal anulara, o modificara la decisión del Ente a favor de la firma operadora, quedará autorizada a compensar de los montos que en forma mensual le corresponda abonar, conforme lo determine la decisión judicial.

Si los montos dispuestos superaren más de un Veinticinco por ciento (25%) los consignados en la oferta de los operadores, los costos y gastos del arbitraje recaerán exclusivamente en estos últimos; caso contrario, las costas y gastos serán por su orden.

La violación por parte de los permisionarios y concesionarios, de las disposiciones del presente artículo, serán pasibles de multas que se graduarán en función de la índole del incumplimiento.

Art. 120.- El cobro judicial de las deudas devengadas por aplicación del régimen establecido en la presente Ley tramitará ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo de la jurisdicción correspondiente, por la vía ejecutiva, sirviendo de título suficiente la certificación emanada de la Autoridad de Contralor.

#### Título X

#### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 121.- "Las regalías hidrocarburíferas correspondientes a los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos en vigor al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se calcularán y abonarán conforme lo disponen los respectivos permisos, concesiones y derechos, salvo lo relativo a la titularidad de las regalías, que en adelante, pertenecerán al Estado Nacional o a las Provincias según el lugar de extracción."

Art. 122.- El Ente Federal de los Hidrocarburos deberá quedar constituido en un plazo de Noventa (90) días a contar de la presente. El Estado Nacional a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y las Provincias productoras de hidrocarburos deberán implementar dentro de los Treinta (30) días a contar de la presente los acuerdos necesarios para cumplir los mandatos que esta Ley establece.

Art. 123.- Hasta tanto el Ente Federal de los Hidrocarburos quede constituido, apruebe y publique su estructura orgánica, la tramitación y resolución de los asuntos regidos por la presente Ley que corresponda a sus funciones y facultades, estará a cargo de la Secretaría de Energía de la Nación.

Art. 124.- Hasta tanto las Provincias organicen en sus respectivos ámbitos las Autoridades de Contralor, las funciones y facultades de éstas serán ejercidas por la Secretaría de Energía, en consulta con aquellas.

Art. 125.- Asígnase un anticipo por parte del Tesoro Nacional de Pesos Cinco millones (\$ 5.000.000) al Ente Federal de los Hidrocarburos a los fines de permitir la iniciación de su funcionamiento, el que será reintegrado cuando el mismo comience a funcionar con su propio presupuesto.

Art. 126.- Las autoridades de Contralor deberán ser organizadas de acuerdo como lo dispongan las respectivas órbitas de gobierno, pero atendiendo a lo establecido el artículo 113.

Art. 127.- Las Provincias tendrán un plazo de Ciento ochenta (180) días a partir de la constitución formal del Ente, para organizar y/o adecuar su sistema de control, vencido el término el Ente proveerá a su organización y funcionamiento.

Una vez estructurado el sistema por Ente, la Provincia que prevea asumir por sí misma la función de control, deberá comunicar oficialmente su determinación con Ciento ochenta (180) días de antelación, a los efectos de convenir la transferencia de los bienes y servicios existentes.

#### Título XI

#### DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 128.- Téngase por ordenada, adaptada y perfeccionada la Ley N° 17.319, y por incorporados los decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.055 del 10 de octubre de 1.989, N° 1.212 del 8 de noviembre de 1.989 y N° 1.589 del 27 de diciembre de 1.989; las reglamentaciones dictadas a su respecto serán aplicables a las normas análogas contenidas en la presente Ley, en la medida que no hayan sido derogadas o sustituidos por la presente. El Poder Ejecutivo Nacional dictará un texto ordenado de la misma.

Art. 129.- Téngase por transferido el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del



Estado Nacional a las Provincias en cuyos territorios se encuentren, en los términos y en los plazos previstos en la Ley 24.145, artículos 1º y 2º.

Art. 130.- Ratifícase el "Pacto Federal de los Hidrocarburos" suscrito entre las Provincias productoras de Hidrocarburos, y el Poder Ejecutivo de la Nación, que obra como Anexo I de la presente.

#### ADHESION

Art. 131.- Hasta tanto las Provincias en cuyos territorios se encuentran los yacimientos de hidrocarburos no adhieran a las disposiciones establecidas en la presente Ley, no podrán ejercer ninguna de las funciones y facultades que la misma les reconoce, incluyendo en éstas, las derivadas del dominio público sobre los yacimientos de hidrocarburos que les pertenecen.

Art. 132.- "La presente Ley resulta de aplicación a los permisos de exploración, concesiones de explotación y transporte de hidrocarburos a que se refiere los Artículos 1ro. y 4to. de la Ley Nº 24.145. Se aplicará también a todas las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos, permisos de exploración, contratos de unión transitoria de empresas, y cualquier otro tipo de contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos, otorgados u aprobados por el Estado Nacional o las Provincias en uso de sus facultades legales, sin que ello afecte derechos adquiridos por sus titulares.

#### Título XII

##### CONCESIONES DE ALMACENAJE DE GAS

Art. 133.- Decláranse de interés público las formaciones geológicamente aptas para almacenar hidrocarburos gaseosos, y sujetas a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Art. 134.- La concesión de almacenaje confiere el derecho exclusivo de almacenar gas natural propio o de terceros, durante el plazo que fija el artículo 140.

Art. 135.- La función de Autoridad Concedente en materia de almacenaje de gas natural corresponderá al Poder Ejecutivo Nacional o a los Gobiernos Provinciales, según la jurisdicción establecida en el artículo 1º de la Ley 24.145.

Art. 136.- La Autoridad Concedente podrá otorgar concesiones de almacenaje de gas natural a permisionarios de exploración y/o concesionarios de explotación de hidrocarburos que descubran, o cuenten con formaciones geológicamente aptas a tal fin (cavernas, salinas, yacimientos agotados con buen sello de roca de almacén, minas, etc) sin necesidad de concurso previo, siempre y cuando el descubrimiento sea hecho en área del respectivo permiso o concesión.

La autoridad Concedente, además podrá otorgar concesiones de almacenaje de gas natural a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados en la Sección 5ta.

Art. 137.- La actividad de almacenaje de gas natural quedará sometida al Marco Regulatorio de Ley Nº 24.076 y su reglamentación y a la jurisdicción del Ente Nacional Regulador del Gas, cuando en las formaciones descriptas en el Artículo 136 se almacene gas propio o de terceros cuyo destino sea la prestación del servicio público de gas natural, mediante los sistemas de Transporte o Distribución regulados por la mencionada Ley.

Art. 138.- Los concesionarios de almacenajes de gas natural estarán obligados a almacenar gas natural de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1.- En el caso de los almacenajes independientes previstos en el segundo párrafo del artículo 137 de la presente Ley, sus titulares estarán obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad máxima respectiva.

2.- En el caso de los almacenajes que sean consecuencia de permisos de exploración o concesiones de explotación sus titulares tendrán derecho preferente de utilizar hasta el Setenta por ciento (70%) de la capacidad máxima de almacenaje para almacenar su propia producción.

Los concesionarios de almacenajes de gas natural estarán autorizados a firmar contratos de almacenaje que comprometan capacidad con duración de hasta Dos (2) años.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar normas del alcance general que regulen el acceso abierto para este tipo de actividades.

El Ente Nacional Regulador del gas dictará las normas de coordinación y complementación de los distintos sistemas de almacenaje previstos en la presente Ley.

Art. 139.- El Ente Nacional Regulador del Gas establecerá las tarifas máximas que los concesionarios podrán percibir por almacenar gas natural perteneciente a terceros.

Art. 140.- El Ente Federal de los Hidrocarburos fijará las condiciones técnicas y de seguridad a las que deberán ajustarse estas concesiones.

Art. 141.- Las concesiones de almacenaje tendrán una vigencia de Veinticinco (25) años a contar desde la fecha que las otorgue. La Autoridad Concedente podrá prorrogarlas por Diez (10) años en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergente de la concesión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de Seis (6) meses al vencimiento de la concesión.

Art. 142.- Las disposiciones generales contenidas en las Secciones 1ra., 2da., 3ra. y 4ta., del Título II de esta Ley destinadas hacer posible las actividades comprendidas en las mismas, serán aplicables al presente Título a fin de posibilitar y compatibilizar el desarrollo de este tipo de actividades con aquellas, y los derechos de terceros en orden a los objetivos establecidos en el artículo 2º de la presente Ley.

Art. 143.- Al término de la concesión las instalaciones pasarán de pleno derecho y libres de todo cargo y gravámen a la Autoridad Concedente.

Art. 144.- Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en la presente Sección, gozarán de los derechos previstos en los artículos 66 y 119 de la presente Ley.

Art. 145.- Comuníquese.

—oOo—

La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º.- Apruébase el Programa de inversión Sectorial en Educación, con financiamiento externo, diseñado por la provincia en el marco de los acuerdos alcanzados entre los Bancos Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) e Interamericano de Desarrollo (BID) y la Nación Argentina.

Art. 2º.- Autorízase al Poder ejecutivo a suscribir sendos convenios de préstamo subsidiario con los Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Educación y Cultura de la Nación, mediante los cuales la Provincia de Río Negro se subroga a la Nación en los derechos y obligaciones emergentes de los acuerdos a que arriben el Estado Nacional con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) respecto del crédito destinado a financiar el proyecto de "Descentralización de la Educación Secundaria" y con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), respecto del crédito destinado a financiar el proyecto "Reformas e Inversiones del Sector Educación", en un todo de acuerdo con los proyectos elaborados por la provincia y que fuera aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación.

Art. 3º.- Los montos máximos de los créditos a tomar son:

- a) Del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) la suma de dólares estadounidenses veintitrés millones ciento veintitres mil cuarenta y cinco (US\$ 23.123.045).
- b) Del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) de dólares estadounidenses nueve millones (US\$ 9.000.000).

Art. 4º.- Los mencionados convenios serán suscriptos bajo las condiciones generales establecidas en los convenios de préstamos acordados entre la Nación y los organismos internacionales de crédito citados, para la ejecución de los proyectos indicados en el artículo 2º de la presente Ley.

Art. 5º.- Aféctanse los fondos provenientes de la coparticipación federal de impuestos Ley Nº 23.548, o del régimen legal que la sustituya, al cumplimiento de las obligaciones emergentes de dichos convenios.

Art. 6º.- El Poder Ejecutivo habilitará, en el Banco de la Provincia de Río Negro, sendas cuentas especiales en los términos de la Ley de Contabilidad Nº 847, para el movimiento de los fondos provenientes de cada uno de los créditos. Dichas cuentas especiales serán administradas por separado por las Unidades de Coordinación y Supervisión que se constituyan a este efecto en el ámbito del Consejo Provincial de Educación.

Art. 7º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Art. 8º.- El Poder Ejecutivo, a través de las Unidades Ejecutoras que designe el Consejo Provincial de Educación, elevará trimestralmente al Poder Legislativo el estado de trámite y ejecución de los respectivos convenios.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Leg. Jorge Raúl Pascual, Vicepresidente a/c. Presidencia de la Legislatura.— Jorge José Acebedo, Secretario Legislativo.

Viedma, 24 de abril de 1995.

Se promulga de conformidad al artículo 144 de la Constitución Provincial. Registrada bajo el número dos mil ochocientos setenta y nueve (2879).

Dr. Miguel Angel Galindo Roldán, Subsecretario Legal y Técnico.

—oOo—

La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º.- Desaféctase de su condición de espacio verde, el inmueble ubicado en la localidad de General Roca, conforme a la mensura registrada en la Dirección General de Catastral y Topografía de la Provincia de Río Negro, bajo el Nº 126-86 de fecha 7 de octubre de 1989 y cuya designación catastral es: Departamento Catastral 05, Circunscripción 1, Sección E, Quinta 036, Parcelas 04, 5A y 5B.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Leg. Jorge Raúl Pascual, Vicepresidente a/c. Presidencia de la Legislatura.— Jorge José Acebedo, Secretario Legislativo.

Viedma, 24 de abril de 1995.